



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	EUROROOM MOBILIARIO S.A.S. y LUIS ALVARO LEON RUBIANO
ACTUACIÓN	:	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN	:	110010203019 2016-00337-00

Procede este Despacho a emitir decisión de fondo dentro de presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra EUROROOM MOBILIARIO S.A.S. y LUIS ALVARO LEON RUBIANO (Principal), contra EUROROOM MOBILIARIO S.A.S. (Primera Acumulada) y contra EUROROOM MOBILIARIO S.A.S. y LUIS ALVARO LEON RUBIANO (Segunda Acumulada) de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 278 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra respaldada en los pagarés No. 460087454 y el pagaré sin número obrante a folio 10 del cuaderno principal, éste respecto de la demanda principal; el pagaré No. 04613689022 para la segunda demanda acumulada y los pagarés No.460089158, 460088784, 460088949, 460089072, 460089289, 460089425, 460089841, 460090018, 460090279, 460090540, 460090694, 460090834, 460090965, y el pagaré sin número obrante a folio 1 del cuaderno 4 correspondiente a la segunda demanda acumulada.

Los referidos documentos se encuentran suscritos por la entidad demandada EUROROOM MOBILIARIO S.A.S. (respecto de todas las demandas y por LUIS ALVARO LEON RUBIANO para la demanda principal y segunda acumulada), a la orden de BANCOLOMBIA, por los valores reseñados en los autos que libraron mandamiento de pago (Ver Fl. 24 Cuaderno Principal, Fl. 19 Cuaderno 3 y Fl. 111 Cuaderno 4).

Fue así como los demandados, únicamente, en la demanda principal se notificaron por conducta concluyente, mediante su apoderado, y contestaron la demanda formulando las excepciones de “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL”, “EXCEPCIÓN DE REGULACIÓN DE INTERESES”, “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARÉS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN” Y “EXCEPCIÓN DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 422, 430 Y 431 DEL C.G.P.”.

En las otras dos demandas el vinculado por pasiva EUROROOM MOBILIARIO S.A.S., se notificó por aviso sin proponer oposición, esto respecto de la primera demanda acumulada y en la segunda demanda acumulada se notificaron EUROROOM MOBILIARIO S.A.S y LUIS ALVARO LEON RUBIANO mediante curador, el cual tampoco se opuso.

El pasado 18 de junio de 2021, se emitió auto en el que se dispuso tener por cerrado el periodo probatorio y se dispuso darle aplicación al artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, luego se impone proferir la respectiva sentencia.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él, y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 244 de la referida obra procesal).

Como sustento de la obligación reclamada se allegaron los pagarés enunciados en el acápite de antecedentes, suscritos por la parte demandada EUROROOM MOBILIARIO S.A.S. (respecto de todas las demandas) y por LUIS ALVARO LEON RUBIANO para la demanda principal y segunda acumulada, a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A, por los valores reseñados en los autos que libraron mandamiento de pago.

Se profirieron las órdenes ejecutivas por cuanto los documentos contienen obligaciones claras expresas y exigibles, suscritos y aceptados por la parte demandada y provenientes del deudor y en favor del ejecutante y, por tanto, reúnen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., amén de no haberse controvertido los requisitos formales de los títulos bajo los apremios del párrafo segundo del art. 430 del C.G.P., el cual consagra ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”**

Acorde con lo anterior y sin perjuicio del control oficioso de legalidad, se observa que el extremo pasivo no procedió conforme a la norma atrás referida, pues en tratándose de controvertir asuntos formales del título, debieron enervarse tales circunstancias en aplicación exegética con dicho precepto normativo procesal, por ende, y siendo de obligatoria aplicación, el mismo fue omitido por la parte pasiva, no obstante, ninguna oposición se presentó al respecto.

Es así como se tiene que, revisado el pagaré atacado por la pasiva, se observan cumplidos los requisitos generales y particulares del título valor - artículos 621 y 709 del Código Mercantil, los cuales exigen; **la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.** Aunado a lo anterior, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los siguientes: **1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.**

Todos estos aspectos se encuentran cumplidos en los documentos base de la acción, lo que implica que no existe irregularidad alguna que deba declararse de oficio, pues los requisitos particulares y generales del título están reunidos en todos los pagarés base de esta acción, lo que descarta la “EXCEPCIÓN DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONFORME A LOS ARTICULOS 422, 430 Y 431 DEL C.G.P.”

Ahora, respecto de la enervación formulada por extremo pasivo referente a la “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES DE LOS PAGARÉS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN”, bajo el entendido de que los pagarés que se ejecutan en la demanda principal carecen de la respectiva carta de instrucciones, es menester poner de presente al extremo demandado que el art. 622 ibídem indica “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones **del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

De acuerdo con la norma transcrita es claro que el diligenciar un título ejecutivo que posee espacios en blanco sobre la cual se impuso una firma es un derecho que tiene el tenedor legítimo; es decir, está facultado para llenar los espacios en blanco del pagaré para acudir a la jurisdicción y, cualquier aspecto relacionado con el valor incorporado debe alegarlo la parte demandada, demostrando además el valor realmente adeudado a través de los medios exceptivos y con prueba fundante, aspecto que no se logró demostrar en el proceso, pues por el contrario quedó probado que el pagaré si fue suscrito por el demandado, ya que ningún reparo se realizó respecto de tales aspectos.

Ahora bien, en cuanto a la autenticidad de los títulos valores se refiere, el ordenamiento legal colombiano concede a los mismos una presunción que lleva a “considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 244 del C. G. del P.I y 793 del Código de Comercio”¹. Sin que, como se establece a nivel jurisprudencial ella sea una presunción absoluta, toda vez que la misma legislación nacional consagró figuras como la tacha de falsedad señalada en el artículo 269 del ordenamiento procesal citado, a fin de poner en tela de juicio el documento y, por ende, desvirtuar su autenticidad, situación que, pese a ser alegada como excepción perentoria, no se demostró por dicho extremo procesal, pues en la contestación de la demanda la parte ejecutada reconoció que el título había sido suscrito por él, tomando fuerza lo dispuesto en el art. 622 del citado ordenamiento comercial, en cuando a su diligenciamiento se refiere para convertirlo en título valor, sin que el extremo pasivo hubiere demostrado tampoco que los documentos base de esta acción se diligenciaron en contra de las instrucciones por él dadas, cobrando plena certeza la autenticidad de los títulos objeto de ejecución.

Así, no puede por este Despacho pasarse por alto, se reitera, el reconocimiento de la firma impuesta por la pasiva tal y como se dijo en la contestación de la demanda, consolidándose por ende y una vez más la presunción de autenticidad de los respectivos pagarés objeto de este proceso, o como lo manifiesta la jurisprudencia, tornándose en inobjetable la misma², siendo la parte demandada como consecuencia de lo anterior,

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 30172000 600651 01 M. P. María Patricia Cruz Miranda

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 12 de 1995.

obligada cambiaria a la luz de lo dispuesto en el art. 625 del C. de Co., quedando a su vez y conforme lo dispone el art. 626 *ib ídem*, regida al tenor literal de los respectivos títulos valores, sin que en el proceso se hubiere tampoco demostrado, por tal extremo procesal, que firmó con salvedades, a efectos de establecer entonces, las consecuencias jurídicas que de tal situación se pudieran desprender.

En efecto, pese a que el extremo demandado manifestó que los documentos base de la acción se firmaron en blanco por la parte deudora, no probó que por la demandante fueran desatendidas las respectivas instrucciones dadas o que el valor incorporado no correspondiera a lo que se adeuda, sin que fuere carga de la ejecutante demostrar el motivo de la creación a su favor de los respectivos títulos, por tener incorporados éstos un derecho literal y autónomo, siendo claro si que, quien gira un título valor en blanco, admite desde un comienzo que el mismo sea llenado por su legítimo tenedor, manifestando con su sola firma su voluntad de responder por la obligación, conforme a la presunción de autenticidad tantas veces nombrada.

De acuerdo con ello, habrá de descartarse la excepción que viene analizándose, ya que según se reseñó en el dossier, el documento denominado pagaré cumple con las exigencias previstas por la ley, contiene la fecha de creación, y fue suscrito por los deudores.

Por último en lo que respecta a los medios de defensa denominados “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL” y “EXCEPCIÓN DE REGULACION DE INTERESES” se fundamentaron en que hubo dos “pagos” respecto de los pagarés base de la obligación, valores que no fueron relacionados en la demanda. Al respecto basta con resaltar que ninguna prueba de haber realizado pagos se adjuntó como constancia de sus alegaciones, carga que le incumbía únicamente a los demandados, es más tan abstractos resultan sus reparos que no se determinó a que pagos se refería, ni tampoco respecto de que pagaré; así mismo tampoco se realizó reparo alguno frente al documento obrante a folio 9 de la demanda principal en la que se realizó la descripción de los abonos realizados al crédito 460087454.

Conforme lo anterior y destacando que le corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos facticos en los que soporta su defensa, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en el *sub judice*, funda sus defensas en esta clase de excepciones, lo que no acaeció. Se desestiman las excepciones.

Colofón de lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte pasiva conforme a lo atrás esbozado.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en los mandamientos de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito en la forma y términos legales.

QUINTO. CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,00 Mcte.

SEXTO. En firme esta providencia, remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 30/06/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 113

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario